

Demanda en d. José Rosel, contra J<sup>o</sup>.  
José Baquer Romero, ambos en este Com.  
7 de Julio 1811 R

VOL : 2.111

SECCION CIVIL Y JUDICIAL.

Nº : 2

AÑO : 1.811

Demanda de José Rosel, contra José Vásquez Romero, sobre  
deuda.

Folios: 1 al 7

f

Demanda end. <sup>N.º</sup> José Rosel, contra <sup>N.º</sup>  
Jne. Banquer Romero, ambos uerte Com.  
Com. 7 f.º útiles 1854

R

~~Valeros~~ ~~177~~

~~N.º 24~~ N.º 4

YU IAUO JAVIHOBA  
BOHMYAL OVALI  
cau A. Amos

*Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.*

*Handwritten notes in the middle section, including a large, stylized flourish or signature.*

*A vertical strip of white paper or tape on the left edge of the page.*

*A large section of lined paper at the bottom of the page, which is mostly blank.*





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811; y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Sr. Jues Diput<sup>do</sup> e Com<sup>o</sup> y Colegas

D<sup>n</sup> Josef Varquez Romero del Comercio de esta Ciudad en la demanda instaurada contra mí p<sup>a</sup> D<sup>n</sup> Josef Rosel sobre que le pague treinta p<sup>s</sup> que dice seale debidos p<sup>a</sup> el finado mi depend<sup>te</sup> D<sup>n</sup> Fernando Magallanes; en uso de la audiencia que pedí con arreglo al artículo 6.<sup>o</sup> de la R.<sup>a</sup> Cedula de ereccion digo: que en Just.<sup>a</sup> se ha deservido la justificac<sup>on</sup> del Juegado declaran<sup>do</sup> no haber lugar a la referida demanda, pues a ello hacen las excepciones Sigue<sup>ter</sup>

Nome dilatare en el reproche de una accion q<sup>ue</sup> no ha podido probar el demandante por mas que a ello se ha esforzado. Dado por ciertos los hechos q<sup>ue</sup> ha alegado, esto es que Magallanes tubo trato con el q<sup>ue</sup> hubo tiempo en que de Resultar de este trato Magallanes le debio, nada ha adelantado. Magallanes, puede abenle pagado sin embargo de ser cierto lo dicho, y basta esto p<sup>ara</sup> no poder ser condenados los bienes que dejó (dado q<sup>ue</sup> sean suyos) a la satisfaccion de una cantidad q<sup>ue</sup> no puede decirse con certeza, que ha sido antes satisfecha. El Juegado sabe muy bien que para caer el fallo de un pago es necesario la prueba de dos copulativos extremos, esto es, q<sup>ue</sup> la cantidad ha sido debida, y pagada, pues sin la



~~Cargo el Juzgado de la Dipu~~

Das reales.



SELA 3 TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

cargo el Juzgado de la Diputacion consular, devo exponer, y hacer presente sea visto que D. Jose Broset de esta Residencia, y como demandado el año proximo pasado con D. Jose Barquera Promotero de la misma Residencia y como Comp. del finado D. Juan Magallon quien dijo havia muerto debiendole la cantidad de treinta pesos: que completo el tribunal nombraam. y Eleccion q. se hizo de Toluca, q. lo fueron D. Juan Falcon y D. Juan Milanes, fueron oidos ambos partes en juicio verbal, y que no viendo el resultado calificada la accion, y demanda de Broset, asi porque este no manifesto docum. alguno, ni presento test. que depusiesen a su favor sobre el hecho, como porque entre los libros quadernos del manifiesto de Dho finado que se vieron presentes por Barquera, no se encontro partida, ni apunte alguno que lo acreditase dio a esta ultima parte por abuelta la indicada Demanda, desamada a la de Broset el ~~libro~~ libro uso de su dño. En quanto sobre el particular devo decir a Vms. = cargo el Juzgado de la Dipu = no vale = no vale = no vale = no vale

Juan Vicente Gomalez

Asump

Mars 20 1811

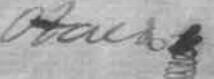
Exemplado, y con lo q<sup>da</sup> diga autor, p<sup>o</sup> el rolben  
mediante aq<sup>da</sup> sobre el particular, rode-  
ben admittive dilaciones, proveinos,  
y firmamos, con t<sup>o</sup> por ocupaciones al  
unico Escrivano,

Haedo Vidal y Vidal  Aguilar 





En la misma f<sup>o</sup> notifico a  por id<sup>a</sup> anterior  
ad<sup>o</sup> Jose Banquer Romero, aque se notifico.

Y Incontinenti, h<sup>o</sup>re igual notificar<sup>o</sup>  Cas. Jose  
Pinel, y le entregue este c<sup>o</sup> p<sup>o</sup> te. entrasido.

Haedo 





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO, y Valga para

el Reynado del Sr. D. Fernando VII.





haver salido de Coexercicio: con que resulta probado, que me quedo  
debiendo esta cantidad; y teniendo esta justificacion toca a su Patron,  
o socio acreditor que pago.

Y es verdad lo que dice, de que en el obligacion  
de probar copulativamente los dos extremos de que me dice, y no pue-  
go; ni tampoco, que el Deudor este desobligado de probar la paga, no  
resultando su debito de Documento: Es cosa muy sabida, que en el  
Comercio, y aun fuera de el se contrahen los empeños confidencial-  
mente sin otorgamiento de papel: en tal caso el deudor sera compe-  
tido al pago siempre que negando la deuda la justifique el acreditor  
sin necesidad de probar, que no le pago pues para ello basta el juramento  
y si esto no fuera asi se deterraria la fee del Comercio, pues los Alen-  
cadores continuamente estan tomando unos de otros algunos Efectos  
o dineros de confianzas, y en buena fee sin que hayan sido excluidos del  
pago, justificando el debito, que es lo que incumbe al acreditor: pero  
quando el deudor confiesa la deuda, y la excepcion con el pago, dispo-  
ne la Ley de Partida a que devemos ocurrir por no hallarse el pre-  
sente caso en las Ordenanzas de Bilbao, que el Deudor deba probar  
la excepcion, y sino la probar debe darlo por vencido de la demanda  
haciendole pechar las costas, y minores, que el demandador hizo en  
dando en el pleito: por esta Ley se manifiesta, que en todo caso de-  
re el Deudor que confiesa la deuda, justificar el pago, y que no es  
necesario, que resulte de Documento, pues basta la comocencia, o con-  
fesion de el, y por su defecto la informacion de testigos.

Entre las excepciones que  
senalan otras tres leyes de Castilla en la paga, pacto, o promesa  
de no pedir, estableciendo, que el deudor deba justificarla de...

• de diez dias, por otra tal Escritura, como fue el contrato de la deuda,  
o por Alraba, que haga fee, o por confesion de los Partes, o por testigos,  
y aunque parece, que esta disposicion favorece al contracto en lo relativo  
a la Escritura; o Documento; no es asi por que la ley no hablo li-  
mitativo, o tassativamente sino por modo de exemplo, por que el  
contracto se oponeria a las demas, que admiten la prueba de testigos  
en todo contracto de prutamo, y por eso sin embargo de que la deuda re-  
sulte de Instrumento, se admite la prueba de su pago por testigos, y  
aunque generalmente deben ser cinco, bastan dos, o tres, y segun este prin-  
cipio, asi como el pago se puede justificar por testigos, tambien el debito: ju-  
stificado toca al deudor la prueba de la excepcion: con que no negando  
el Jure el debito, ni pudiendo contrariar a lo que han dicho los testigos  
de haber conferado el finado por los dias antes de su muerte, a la deuda  
de dichas treinta fuertes, quatro r. tengo justificada mi intencion, y en-  
dos extremos que exige, pues no basta la posibilidad de que pudo haber  
pagado, pues en tales materias no es suficiente la conjetura, y asi conferan-  
do el trato, y que hubo tiempo en que me debio, haviendo sido este el  
inmediato a su muerte, esta por demas toda demostracion: esta es la  
verdad sabida, y buena fee que exige el Comercio: no hay necesidad  
alguna de cautelas de escrúpulos, ni contando de qualquier modo la  
cosa, se debe diferir al pago, y por eso bastan en el Comercio las cuen-  
tas corrientes &c.

La excepcion segunda de haverse fenecido esta demanda  
anteriormente tampoco me perjudica, por que segun aparece el certi-  
ficado del Jure Diputado, la absolucion de la demanda fue por que  
no tuve testigos quedandome el derecho a salvo: quando el demandante





SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

no tiene testigos por estar fuera de la tierra, y otros impedimentos, aunque haya demanda y conestacion, no habiendo pruebas, la absolucion de la demanda, no es verdaderamente tal, si no una detencion, o reserva para su debido tiempo: al contrario quando da testigos, y son contrarios, o no le favorecen: en tal caso la absolucion de la demanda tiene fuerza de definitiva, y hace excepcion, bien que si por estar entonces ausentes de la tierra otros testigos no pudiese haverlos prevenidos, y los protegerse en tiempo, se deve abrir el juicio: al contrario la absolucion que se verifica como aqui, es meramente interlocutoria, y no produce excepcion de esta juzgada, o juicio fenecido: esto es muy obvio y la razon natural lo persuade.

Las otras dos excepciones de ser debitos particulares, y que se dirige contra bienes de un difunto en que no deve conocer la Disputacion, son en ningun momento, por que los debitos entre Comerciantes por causa, y razon del negocio son pertenecientes al Juro de Comercio: en esto no hay duda, y asi sobre el pago de las ventas que se hacen mutuamente los Mercaderes de efectos, o de dineros, y compra de ellos, conocen indisputablemente los Juegos de Comercio, segun la misma R. Cedula de Creccion, por que este no es contrato particular independiente de la negociacion, como la venta de un esclavo, y otra cosa semejante, que aunque sea entre Mercaderes



SEBMO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS, Y MIL OCHO-CIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811, y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

*no corresponde á la Deputacion sino á las Jinticias.*

*Si los efectos de Magallanes no hubiesen pasado á D. José, por razón de la compañía, ó parte que tenia en ellos, ya se sabe que para el pago debían hacerse demandado en otro Juzgado, pero siendo cierto, que el acreedor puede demandar al Comerciante ó el deudor difunto en los Juzgados de Comercio por los debitos de la Mercadería, no es incompetente el juez, pues también es verdad, que la viuda, y herederos del Comerciante, deben ser demandados en los Consulados siempre que continuen el giro del difunto: confiriendo para D. José, que los bienes que demandó son de un difunto el qual es Magallanes; y siendo igualmente verdad, que entre ellos hay mucha parte de los efectos comprados á Pelau, y que no es justo que se apodere de ellos estando afectos á este pago, se han de ser por lo tanto condenados en tabla á que lo verifique sin necesidad de otra cosa, pues la misma Ordenanza manda, que puesta la demanda, y dadas las pruebas, se proceda á la resolución, tanto mas siendo robu una cantidad tan diminuta como esta, y que sea con inclusion de las cosas que pertenecen la Ley, y deve ser en esta Deputacion á falta de caso en las Ordenanzas mercantiles, las quales ordenan que se ocurra á las Leyes generales, en lo que no se decide por ellas. En cuyos terminos.*

*A todos suplico tengan á bien proveyer como*



Uero expuesto. V.

Joseph Rosell

Asump. y marzo 30 en 1811.

Vistos: no obstante, quanto alega. la parte de  
 d.<sup>no</sup> Jose Basques Romero, excepcionando la demanda  
 en d.<sup>no</sup> Jose Borel, y su determinacion en juicio verbal  
 no ha lugar la perentoria en Plito concluido que  
 articulado principalmente. En atencion a lo que resulta  
 del informe en § 26.<sup>ta</sup> y demas q. ministra el  
 expediente. En su rason cumplida, y debere a efecto de  
 insinuada de terminacion en este Tribunal sobre  
 el demandado d.<sup>no</sup> Jose Basques Romero, como son  
 el finado d.<sup>no</sup> Fernando Magallanes de, y pague al  
 demandante d.<sup>no</sup> Jose Borel, la suma en trece mil  
 fuertes con quatro r.<sup>os</sup> por otros tantos, q. este en  
 el indicado juicio verbal probó debiendole estar bien  
 con la compañía en aquel finado, con el citado  
 d.<sup>no</sup> Jose Basques, y enq. este aya excepcionado  
 la deuda, como correspondia a disminuir la demanda,  
 indemnizandose al pago; cuya condenacion debe  
 entenderse sin la expresion costas. Asi lo de-  
 claramos, mandamos, y proveimos por este nro auto  
 q. firmamos, con tpo. por ocupaciones del unico  
 Escriuano.

Fran. de Ochoa

Juan. Gomez Toullar

Jose Maria Vidal y Vidal

Fernando Jose Mauricio Puente

Fernando Carrasco Pontre

Asump.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Para el Bienio de 1810 y 1811; y Valga para el Reynado del Sr. D. Fernando VII.

Marzo 30 de 1811.

En este mismo dia notifiqué el auto antecedente ad<sup>n</sup>. D<sup>o</sup> Jose Barques Domero, quien oyo y entendio, en q<sup>e</sup>. sent. f. io. Haedo

En la misma tra hice igual notificacion ad<sup>n</sup>. D<sup>o</sup> Jose Rosel, en q<sup>e</sup>. sent. f. io. Haedo

En la Assump<sup>on</sup> a 1<sup>o</sup>. de Abril de mil, ochocientos, y once en cumplimiento del auto acordado por este tribunal a treinta del mes proximo pasado; compareció ante nosotros D<sup>o</sup> Jose Rosel, y expuso a ben recibida ad<sup>n</sup>. D<sup>o</sup> Jose Barques Domero, la ant<sup>da</sup>. venand<sup>da</sup> en los treinta pesos fuertes, y quatro q<sup>e</sup>. se lea- bria mandado pagarse; en cuya razon, y por que queda ya esta parte satisfecha, se da por con- cluido este asunto, y en fe dello firmamos con nosotros, y t<sup>g</sup>os, por ocupaciones en unia Cr- uciario, en q<sup>e</sup>. certificamos.

Fran. de Haedo

Jno. Gona. de Aguilar  
Joseph Rosel

Joseph Overo

J. P. Pan. Diaz



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]*

*[A small, blank white rectangular label or piece of tape is affixed to the left edge of the page.]*





